

Quito, D.M., 16 de septiembre de 2020

**CASO No. 1584-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el procurador común de veintinueve docentes de la Universidad de Guayaquil contra la sentencia dictada el 14 de julio de 2015 por los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas dentro de la acción de protección N°. 09124-2014-0821. Se concluye que la decisión judicial impugnada no violó los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de la motivación jurídica.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 11 de septiembre de 2014, el señor Carlos Alfonso Zambrano Cadena y otros veintiocho docentes<sup>1</sup> presentaron una acción de protección contra la Universidad de Guayaquil para impugnar dos resoluciones<sup>2</sup> dictadas por el Órgano Colegiado Académico Superior de la institución educativa demandada. En dichas resoluciones, se estableció una remuneración distinta a favor de los docentes que tenían maestría o PHD.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Adriana Maria Intriago Rosado, Venus Betty Mendoza Sanchez, Manuel Antonio Arizaga Llerena, Tomas Esiquio Ruiz Sanchez, Lorenzo Rufo Game Intriago, Francisco Bienvenido Cedeño Velasquez, Alejandro Humberto Ley Subía, Walter Venancio Herrera Arguello, Julio Cesar Alcocer Cherrez, Carlos Virgilio Cevallos Castillo, Pablo Francisco Diaz López, Miguel Desiderio San Martin Tapia, Julio Victor Balladares Torres, Victor Hugo Granda Dávila, Modesto Napoleón Vela Bajaña, Juan José Santiago Mejía Alvarado, Gustavo Alberto Iturralde Núñez, Martha Eloísa Veintimilla Bustamante, Anibal Rodrigo Reyes Beltrán, Jaime Eduardo Moncayo Arboleda, Lorenzo Robert León Ponce, German Francisco Hidalgo Chancay, Nestor Nelson Andrade Suarez, Luis Eduardo Arguello Cortez, Tito Manuel Vargas Villagomez, Franklin Bolivar Salazar Savinovich, Jaime Gerardo Cadme Matute y Jose Joaquín Bejarano Icaza.

<sup>2</sup> Resolución N°. CU-167-11-13 del 4 de diciembre de 2013 y resolución N°. CU-64-06-14 del 16 de junio de 2014.

<sup>3</sup> El expediente de primera instancia fue signado con el número 09332-2014-64087.

2. En la demanda, alegaron la violación de sus derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad jurídica y al buen vivir. Asimismo, indicaron que las resoluciones impugnadas trasgredieron el principio de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales. Principalmente, basaron sus alegaciones en que se menoscabó su situación socioeconómica al haber recibido un trato diferenciado en materia de remuneraciones por no tener maestría o PHD.
3. Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2014, el juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil declaró sin lugar la demanda por considerar que el asunto podía ser controvertido en la sede contencioso administrativa. Contra esta decisión, el procurador común de los actores interpuso recurso de apelación.
4. El 14 de julio de 2015, los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Guayas (**“los jueces de la Sala”**) rechazaron la apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia en todas sus partes, considerando que no existió una violación de derechos y que las resoluciones impugnadas podían objetarse en la justicia ordinaria.<sup>4</sup>

## **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

5. El 12 de agosto de 2015, el procurador común de los docentes de la Universidad de Guayaquil presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia del 14 de julio de 2015 (**“sentencia impugnada”**). Esta acción fue admitida el 8 de diciembre de 2015.<sup>5</sup>
6. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet el 9 de julio de 2019 en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo.
7. El 23 de junio de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo. Esta se pronunció sobre la presente acción mediante escrito del 30 de junio de 2020.

## **II. Competencia**

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>4</sup> El expediente de segunda instancia fue signado con el número 09124-2014-0821.

<sup>5</sup> La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire.

### III. Alegaciones de los sujetos procesales

#### 3.1. De la parte accionante

9. La parte accionante identificó como derechos constitucionales vulnerados: el debido proceso en la garantía de la motivación jurídica, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.
10. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica, alegó que los jueces de la Sala desecharon su demanda *in limine*, sin analizar la violación de los derechos. Según la parte accionante, esto constituyó una inobservancia de lo establecido por la Corte Constitucional en las sentencias N°. 016-13-SEP-CC, 024-13-SEP-CC y 102-13-SEP-CC, sobre la obligación de los jueces de verificar la existencia de una vulneración de derechos cuando conocen una acción de protección.
11. Asimismo, indicó que el derecho al debido proceso en la garantía antedicha fue violado porque los jueces de la Sala no identificaron los artículos de Ley Orgánica de Educación Superior y del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que establecen los parámetros para acceder al aumento de la remuneración.
12. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, manifestó que los jueces de la Sala se excedieron del plazo razonable para resolver la causa ya que transcurrieron aproximadamente nueve meses desde que avocaron conocimiento hasta que dictaron la sentencia impugnada, y además convocaron a dos audiencias en la tramitación de la apelación “*al margen del procedimiento constitucional*”.
13. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, aseveró que los jueces de la Sala no aplicaron las normas procesales del procedimiento constitucional “*que debe ser sencillo, rápido y eficaz, y que se encuentran consagradas tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”.
14. Adicionalmente, la parte accionante reiteró las violaciones de derechos que fueron alegadas dentro del proceso originario de acción de protección y enfatizó que las resoluciones del Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad de Guayaquil fueron dictadas sin motivación alguna.
15. Por lo expuesto en la demanda, la parte accionante solicitó que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare la violación de sus derechos, deje sin efecto la sentencia impugnada y disponga medidas de reparación atendiendo a la pretensión contenida en la demanda de acción de protección.

### **3.2. De la parte accionada**

16. En su informe de descargos, los jueces Juan Paredes Fernandez, José Coellar Punin y Carmen Vasquez Rodriguez señalaron que, luego de haber escuchado a las partes en audiencia, determinaron que la Universidad de Guayaquil no había incurrido en la violación de derechos señalada en la demanda. Adicionalmente, indicaron que, en la tramitación de la apelación, actuaron bajo una competencia no impugnada por las partes y que, además, los actos administrativos impugnados eran susceptibles de ser objetados a través de la vía judicial ordinaria.

## **IV. Análisis**

### **4.1. Sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica**

17. La motivación jurídica de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial e impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, número 7, letra l) de la CRE.
18. Esta garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica<sup>6</sup>; al contrario, únicamente requiere que los jueces cumplan los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho; y, (iii) efectuar un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos alegados en instancia, cuando se trate de una sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional.<sup>7</sup> Bajo estos parámetros, se procederá a revisar la sentencia impugnada.
19. En relación con el primer y segundo parámetro de la motivación jurídica, se observa que los jueces de la Sala justificaron que el asunto podía controvertirse en la vía administrativa o en la vía judicial ordinaria, enunciando los siguientes artículos: 88 y 173 de la CRE; 39, 40 y 42 (numeral 4) de la LOGJCC; 217 del Código Orgánico de la Función Judicial; 38 de la Ley de Modernización del Estado; así como, 68 y 69 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.
20. Explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas antedichas, indicando que la existencia de otra vía judicial adecuada y eficaz para resolver la controversia es una causal de improcedencia de la acción de protección porque dicha garantía jurisdiccional no es un mecanismo para revisar la legalidad o ilegalidad de un acto.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1679-12-EP/20, caso 1679-12-EP, 15-ene.-2020, párr. 44.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1285-13-EP/19, caso N°. 1285-13-EP, 4-sep.-2019, párr. 28.

Para sustentar esta última aseveración, los jueces de la Sala hicieron referencia a la sentencia N°. 070-12-SEP-CC<sup>8</sup> y a doctrina<sup>9</sup>.

21. Por lo anterior, se concluye que los jueces de la Sala cumplieron con el primer y segundo parámetro de la motivación jurídica. Asimismo, se advierte que los jueces de la Sala cumplieron con el tercer parámetro de la motivación, pues dedicaron las letras g)<sup>10</sup>, h)<sup>11</sup> e i)<sup>12</sup> del considerando quinto de la sentencia impugnada, al análisis

---

<sup>8</sup>Al respecto, los jueces de la Sala indicaron: “*corresponde proponernos como primera interrogante si los hechos traídos a litis deben ser sujetos de un control de legalidad o de constitucionalidad. Ante esta primera interrogante, cabe remitirnos a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 070-12-SEP-CC de 27 de marzo de 2012 (R. O. S 695 de 3 de Mayo de 2012): ‘(...) corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen de esta actividad jurídicoracional, una cuestión compleja. El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones de la accionante, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia (...)’”.*

<sup>9</sup> Los jueces de la Sala indicaron lo siguiente: “*Concordante con lo indicado en estas normas legales, es necesarios (sic), indicar lo que establecen los doctores Jorge Zavala Egas, Jorge Zavala Luque y José Acosta Zavala, en su obra ‘Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional’, en su pág. 387, que dice: ‘...por esta razón es que los fallos de los tribunales o cortes constitucionales determinan que si no existe derecho fundamental vulnerado que tutelar en forma directa no hay admisibilidad para las acciones de amparo o de protección. No es un tema de legalidad el que se determina en el juicio de admisibilidad de la acción de protección, se trata de calificar de inicio si se plantea un litigio a resolverse en el plano de la normativa constitucional’”.*

<sup>10</sup> En este punto, los jueces de la Sala argumentaron: “*g) Respecto a la supuesta vulneración del derecho de la seguridad jurídica, que según los accionantes el órgano universitario ha actuado de una manera arbitraria, incorporando en dichas resoluciones impugnadas normas sin ningún sustento jurídico, provocando un supuesto estado de inseguridad jurídica con respecto al incremento de sus remuneraciones. La Sala determina que, el derecho a la seguridad jurídica constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Al respecto debemos entender que el Estado Constitucional de derechos y justicia se dota de una constitución normativa que sujeta a todos los poderes a la legalidad y sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionalizadas inéditas.- La seguridad jurídica por tanto, se fundamenta en el respeto a normas jurídicas, previas, claras, públicas que deben ser irrestrictamente aplicadas por todos los ciudadanos de nuestra nación. En la especie, las resoluciones dictadas por el Órgano Colegiado Académico Superior, dentro de su competencia y cumpliendo disposiciones legales y reglamento resolvieron expedir estos actos administrativos, resoluciones que deben ser respetadas, por lo que en ningún caso se ha visto afectado el derecho a la seguridad jurídica”.*

<sup>11</sup> En este punto, los jueces de la Sala argumentaron: “*h) Referente al derecho a la igualdad y a la no discriminación, a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales invocados por los accionantes como vulnerados, este Tribunal Constitucional observa que, en ningún momento se ha visto afectado el derecho al trabajo, pues los profesores siguen laborando en la Universidad Guayaquil como catedráticos. En cuanto a la supuesta desigualdad y discriminación por el incremento salarial, al haber exigido la entidad demandada que los profesores titulares tenga un título de grado maestría o phd. La Sala establece que, la entidad demandada al expedir las resoluciones CU 167-11-13 y CU 167-11-13, han cumplido lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, por lo que no podría tratarse en ningún momento de desigualdad o discriminación en el aumento de la remuneración, pues para poder acceder a ese beneficio la misma ley y reglamento ha establecido los parámetros”.*

de la presunta violación de los derechos alegados por los docentes en la acción de protección (derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad jurídica y al buen vivir; así como, el principio de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales).

22. Luego de haber verificado que los jueces de la Sala enunciaron las normas en que fundaron su decisión, explicaron la pertinencia de su aplicación al caso y efectuaron un análisis de los derechos señalados en la demanda de acción de protección, esta Corte desestima el argumento de la parte accionante de que su acción fue desechada *in limine* (párrafo 10 *supra*).
23. Finalmente, en cuanto a la alegación de que los jueces de la Sala no identificaron los artículos que establecen los parámetros para acceder al aumento de la remuneración docente (párrafo 11 *supra*), es necesario precisar que el primer requisito de la motivación exige que los juzgadores enuncien las normas en las que basaron la decisión, lo que no necesariamente implica señalar el artículo de la ley, que contiene la norma aplicada al caso.
24. En lugar de señalar el artículo de la ley, la autoridad judicial también puede, para cumplir el primer requisito de la motivación, identificar la norma aplicada al caso indicando en qué consiste la regulación de la norma (el contenido del artículo) y el cuerpo normativo donde está contenida (la denominación de la ley específica), u otra manera para reconocerla.
25. En este caso, los jueces de la Sala cumplieron con el primer requisito de la motivación jurídica al señalar que la normativa relativa a los parámetros para acceder al aumento de la remuneración docente están contenidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según lo indicado en las resoluciones N°. CU-167-11-13 y CU-167-11-13.<sup>13</sup> Es decir, indicaron en qué consiste la regulación de la norma y donde localizarla, pues en las dos resoluciones del Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad de Guayaquil se hace referencia a la disposición vigésima y al artículo 46 del reglamento, y este último artículo, a su vez, remite a diversas normas de la ley.

---

<sup>12</sup> En este punto, los jueces de la Sala argumentaron: “*i*) *En cuanto a la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, y a los derechos del buen vivir, los accionantes no han logrado demostrar en qué forma o de qué manera se habría violentado objetivamente estos derechos; puesto que, no es suficientes enunciar la existencia de una violación de un derecho sino que además, es necesario, demostrar tal vulneración*”.

<sup>13</sup> Al respecto, los jueces de la Sala indicaron: “*La Sala establece que, la entidad demandada al expedir las resoluciones CU 167-11-13 y CU 167-11-13, han cumplido lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, por lo que no podría tratarse en ningún momento de desigualdad o discriminación en el aumento de la remuneración, pues para poder acceder a ese beneficio la misma ley y reglamento ha establecido los parámetros*”.

26. En conclusión, esta Corte considera que los jueces de la Sala dieron cumplimiento a los parámetros de la motivación jurídica en la sentencia impugnada y por ende, no violaron el derecho de la parte accionante al debido proceso en la garantía establecida en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la CRE.

#### **4.2. Sobre la presunta violación del derecho a la tutela judicial efectiva**

27. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido constitucionalmente, así:

*Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

28. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que se encuentra tutelado, en un primer momento, cuando se permite el acceso a la justicia sin trabas ni condicionamientos que no se encuentren previstos en la ley o que lo restrinjan de forma irrazonable o desproporcionada. Luego, en un segundo momento, cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho al debido proceso y que como producto de este se obtenga una decisión debidamente fundamentada; y, en un tercer momento, durante la ejecución de la sentencia que deberá ser cumplida por parte de los destinatarios de esta.<sup>14</sup>

29. Particularmente, sobre el segundo componente de la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha indicado que, en la sustanciación del proceso, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia. Esto comprende, entre varios otros elementos, que las autoridades jurisdiccionales den trámite a la causa en un tiempo razonable y en apego a la normativa pertinente.<sup>15</sup>

30. En el presente caso, la alegación de la parte accionante se refiere a una violación de la tutela judicial efectiva en el segundo de sus componentes. En lo principal, sostiene que el proceso no fue sustanciado de forma expedita ya que transcurrieron aproximadamente nueve meses desde que los jueces de la Sala avocaron conocimiento hasta que dictaron la sentencia impugnada, y además convocaron a dos audiencias en la tramitación de la apelación (párrafo 12 *supra*).

31. Por ende, para verificar si existió una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el segundo de sus componentes, corresponde determinar si los jueces de

---

<sup>14</sup> Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 851-14-EP/20, caso N°. 851-14-EP, 21-feb.-2020, párr. 22; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1943-12-EP/19, caso N°. 0542-15-EP, 25-sep.-2019, párr. 45; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 019-16-SEP-CC, caso N°. 0542-15-EP, 20-ene.-2016, pág. 17.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 364-16-SEP-CC, caso N°. 1470-14-EP, 15-novs.-2016, pág. 14.

la Sala tramitaron la apelación en un plazo razonable. Para esto, se analizarán cuatro elementos: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales, y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.<sup>16</sup> Esta Corte considera que el análisis de la razonabilidad del plazo en función de los cuatro criterios antes señalados depende de las circunstancias específicas de cada caso.

#### **4.2.1. Complejidad del asunto**

32. A efectos de determinar este elemento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido diversos criterios como la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, las características del recurso.<sup>17</sup>
33. En este caso, se observa que no hubo producción de pruebas en la tramitación de la apelación de la acción de protección y que, a pesar de existir veintinueve recurrentes, el objeto de análisis de los jueces de la Sala se circunscribía a verificar si dos resoluciones dictadas por el Órgano Colegiado Académico Superior de la Universidad de Guayaquil violaron los derechos alegados en la demanda.
34. En consecuencia, esta Corte advierte que la tramitación de la apelación de la acción de protección no revestía elementos de especial complejidad, pero sí requirió de la realización de audiencias para mejor resolver conforme al artículo 24 de la LOGJCC que otorga esa posibilidad en lugar de emitir sentencia en mérito de los autos.

#### **4.2.2. Actividad procesal de los docentes**

35. Este criterio está dirigido a determinar la diligencia procesal del interesado, es decir, si su conducta fue activa en impulsar la causa y si no incurrió en acciones dirigidas a entorpecer la tramitación del proceso.
36. En el presente caso, no se observa que los docentes, como recurrentes, hayan entorpecido la tramitación de la apelación. Sin embargo, de la revisión del expediente, esta Corte ha podido determinar que los accionantes no solicitaron la revocatoria de las convocatorias a las audiencias fijadas en segunda instancia para poner en conocimiento de los juzgadores su inconformidad con la celeridad del proceso y pedir que se resuelva en mérito de los autos; y, no recusaron a la autoridad

---

<sup>16</sup> Corte IDH, sentencia de 9 de marzo de 2020, caso Noguera y otra vs. Paraguay, párr. 83; Corte IDH, sentencia de 22 de septiembre de 2009, caso Anzualdo Castro vs. Perú, párr. 156; Corte IDH, sentencia de 27 de enero de 2020, caso Montesinos Mejía vs. Ecuador, párr. 178-180; Corte IDH, sentencia de 8 de octubre de 2019, caso Perrone y Preckel Vs. Argentina, párr. 142.

<sup>17</sup> Sobre el desarrollo de estos parámetros, véase: Corte IDH, sentencia de 29 de enero de 1997, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párr. 78; Corte IDH, sentencia de 6 de marzo de 2019, caso Muelle Flores vs. Perú, párr. 159; Corte IDH, sentencia de 26 de noviembre de 2019, caso Jenkins vs. Argentina, párr. 110. Asimismo, estos parámetros ya han sido empleados por la Corte Constitucional para verificar si una garantía jurisdiccional fue resuelta en un tiempo razonable. Al respecto, véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 133-17-SEP-CC, caso N°. 0288-12-EP, 10-may.-2017, págs. 23 y 34.

judicial por la supuesta demora en la tramitación del proceso, a pesar de que tenían disponible este mecanismo según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil.

37. Lo anterior, no obsta que el servicio de administración de justicia en general, y los jueces constitucionales, en particular, actúen conforme a su deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión (artículo 4.5 de la LOGJCC) de manera celeré (artículo 4.11.b) de la LOGJCC) procurando cumplir los plazos y términos establecidos en el ordenamiento. Sin embargo, esta Corte considera que, en este caso, la conducta procesal de los docentes no permitió que los jueces de la Sala tengan la oportunidad procesal de atender formalmente su inconformidad con el tiempo tomado para tramitar el recurso de apelación, pues no activaron alguno de los mecanismos de impugnación indicados en el párrafo precedente.

#### **4.2.3. Conducta de los jueces de la Sala**

38. Para valorar la conducta judicial es necesario distinguir entre la actividad jurisdiccional ejercida con reflexión y cautela justificables y la desempeñada con excesiva parsimonia y exceso de formalismo.<sup>18</sup> Este segundo tipo de conductas de la autoridad judicial resultan reprochables a la luz del principio de debida diligencia que deben guardar los jueces en la tramitación de las causas.
39. En este caso, se advierte que los jueces de la Sala avocaron conocimiento de la causa el 4 de noviembre de 2014. Posteriormente, a petición de parte, convocaron a audiencia para el 20 de febrero de 2015. Esta diligencia no se pudo llevar a cabo en la fecha de la convocatoria, porque una jueza de la Sala se encontraba sustanciando una diligencia que se prolongó del juicio N°. 09121-2013-0102, conforme se desprende de la razón actuarial del 20 de febrero de 2015.
40. Por ende, las partes fueron convocadas a audiencia para el 28 de febrero de 2015, mediante auto del 21 de febrero de 2015. Luego de que la audiencia tuvo lugar, el juez ponente de la Sala fue reemplazado por otro el 26 de marzo de 2015. Por lo cual, se convocó nuevamente a audiencia para el 10 de junio de 2015, mediante auto del 1 de abril de 2015. Esta se dio con la comparecencia de ambas partes en la fecha de la convocatoria. Tras esto, la sentencia escrita fue dictada el 14 de julio de 2015 y notificada el 16 de julio de 2015.
41. De la revisión del expediente, esta Corte considera que los jueces de la Sala no actuaron con excesivo formalismo, pues tenían sustento legal en el artículo 24 de la LOGJCC para convocar a audiencia y, además, lo hicieron para atender la petición de una de las partes. Asimismo, la segunda convocatoria a audiencia está justificada en la necesidad de precautelar el principio de inmediación entre el nuevo juez

---

<sup>18</sup> Rodríguez Bejarano, Carolina. (2011). El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia. *Revista Memorando de Derecho, Universidad Libre Seccional Pereira. Año 2. N°. 2*, p. 119.

ponente de la Sala y las partes, especialmente, considerando que este principio procesal es uno de los elementos de la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 75 de la CRE.

42. Finalmente, el término para dictar sentencia se encontraba suspendido por la convocatoria a audiencia según el artículo 24 de la LOGJCC, por lo que tampoco se observa una excesiva parsimonia de los jueces de la Sala para resolver la apelación.

#### **4.2.4. Afectación generada en la situación jurídica de los docentes**

43. Este criterio se refiere a la afectación actual generada por la duración del procedimiento en la situación de la persona jurídica involucrada en el mismo, considerando, entre otros factores, la materia objeto de la controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.<sup>19</sup>
44. En ocasiones, resulta irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño; y, en otras, es muy lesivo para la víctima. El tiempo no corre igual para todos, ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos igualmente.<sup>20</sup> Cuando se trata de garantías jurisdiccionales, la demora injustificada en la tramitación del proceso puede resultar lesivo para la víctima porque las acciones constitucionales están precisamente diseñadas para atender, de forma celeré y eficaz, violaciones de derechos. No obstante, esto no puede ser asumido automáticamente por la Corte Constitucional, pues la parte accionante de una acción extraordinaria de protección debe demostrar la violación del derecho por parte de la autoridad judicial, conforme al artículo 436.2 de la CRE, y no basta que alegue tal violación.
45. En el presente caso, la parte accionante no ha demostrado cómo la duración de la tramitación de la apelación le ha generado un daño, de tal manera que por sí sola comporte una violación del derecho a la tutela judicial efectiva. Además, de la revisión del caso, se observa que al emitirse una decisión motivada y desestimatoria de las pretensiones de los docentes, no se ha generado una afectación que lesione la tutela judicial efectiva.
46. Luego de haber revisado los cuatro criterios del plazo razonable, este Organismo concluye que los jueces de la Sala no incurrieron en una excesiva demora o formalismo en la tramitación de la apelación y que la parte accionante no ha demostrado que la duración de la causa le haya generado un daño. Por lo cual, se desestima el cargo sobre una violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

<sup>19</sup> Corte IDH, sentencia del 20 de noviembre de 2014, caso Argüelles y otros vs. Argentina, párr. 196; Corte IDH, sentencia del 27 de noviembre de 2008, caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, párr. 155; Corte IDH, sentencia del 3 de abril de 2009, caso Kawas Fernández vs. Honduras, párr. 115.

<sup>20</sup> Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kawas Fernández vs. Honduras, del 3 de abril de 2009, párr. 23.

#### **4.3. Sobre la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica**

47. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 de la CRE.
48. Al respecto, esta Corte ha establecido que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que les serán aplicadas. Por lo cual, la situación jurídica de un individuo sólo puede ser modificada por una autoridad competente a través de los procedimientos regulares establecidos previamente, para evitar la arbitrariedad.<sup>21</sup>
49. En el caso que nos ocupa, la parte accionante alega que el derecho a la seguridad jurídica fue violado por los jueces de la Sala porque no aplicaron las normas procesales del procedimiento constitucional (13 *supra*). No obstante, de la revisión del expediente, se observa que los jueces de la Sala aplicaron el artículo 24 de la LOGJCC en la tramitación de la apelación<sup>22</sup>, no emplearon normas ajenas al proceso constitucional y, conforme al análisis que precede, tampoco trasgredieron la resolución de la causa en un plazo razonable.
50. En consecuencia, se desestima el cargo formulado por la parte accionante sobre una violación del derecho a la seguridad jurídica.

#### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **1584-15-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

DANIELA  
SALAZAR MARIN

Digitally signed by  
DANIELA SALAZAR MARIN  
Date: 2020.09.22 13:00:46  
-05'00'

Daniela Salazar Marín  
**PRESIDENTA (S)**

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 989-1 I-EP/19, caso N°. 989-1 I-EP, 10-sep.-2019, p. 20 y 21; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 337-1 I-EP/19, caso N°. 337-1 I-EP, 28-oct.-2019, p. 26.

<sup>22</sup> Los jueces de la Sala tomaron este artículo como fundamento de las providencias del 4 de noviembre de 2014, 16 de enero de 2015, 21 de febrero de 2015 y 1 de abril de 2015.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 16 de septiembre de 2020.- Lo certifico.

AIDA  
SOLEDAD  
GARCIA  
BERNI  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

Firmado digitalmente por AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI